

L.4297 - REGLAMENTA ACCION DE AMPARO (ART.19 C.P.1957-1994)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.4297

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- LA ACCION DE AMPARO PROCEDERA CONTRA TODO ACTO U OMISION DE /
AUTORIDAD PUBLICA O DE PARTICULARES QUE, EN FORMA ACTUAL O IN-
MINENTE, RESTRINJA, ALTERE, AMENASE O LESIONE CON ARBITRARIEDAD O ILEGALI-/
DAD MANIFIESTAS, DERECHOS Y GARANTIAS RECONOCIDAS POR LA CONSTITUCION NA-/
CIONAL O PROVINCIAL, UN TRATADO O UNA LEY Y SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRA VIA/
JUDICIAL PRONTA Y EFICAZ PARA EVITAR UN DAÑO, CON EXCEPCION DE LA LIBERTAD/
INDIVIDUAL TUTELADA POR EL HABEAS CORPUS.

ESTA ACCION TAMBIEN PODRA SER PROMOVIDA PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS O INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS, LOS QUE PROTEJEN AL AMBIENTE, AL
USUARIO Y AL CONSUMIDOR.

ARTICULO 2.- LA ACCION DE AMPARO SERA INADMISIBLE CUANDO:

- A) EXISTAN RECURSOS JUDICIALES QUE PERMITAN EFICAZMENTE OBTEN-/
ER LA PROTECCION DEL DERECHO O GARANTIA CONSTITUCIONAL Y /
SIEMPRE QUE ESTAS VIAS NO PROVOQUEN UN GRAVAMEN IRREPARABLE
AL AFECTADO; Y
- B) LA DETERMINACION DE LA EVENTUAL INVALIDEZ DEL ACTO REQUI- /
RIESE NOTORIAMENTE UNA MAYOR AMPLITUD DE DEBATE O DE PRUE-/
BA.

ORGANO JUDICIAL COMPETENTE

ARTICULO 3.- LA ACCION DE AMPARO PODRA DEDUCIRSE ANTE CUALQUIER JUEZ LETRA-
DO SIN DISTINCION DE FUERO O INSTANCIA, DEL LUGAR EN QUE EL /
ACTO TENGA, DEBA O PUEDA TENER EFECTO Y SIN FORMALIDAD ALGUNA.

LEGITIMACION ACTIVA

ARTICULO 4.- TIENEN LEGITIMACION PARA ACCIONAR LOS TITULARES DE LOS DERE- /
CHOS O GARANTIAS DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA Y TODA PERSONA /
FISICA O JURIDICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS O INTERESES DIFUSOS O CO-
LECTIVOS, LOS QUE PROTEJEN AL AMBIENTE, AL USUARIO Y AL CONSUMIDOR.

REQUISITOS Y FORMA DE LA DEMANDA

ARTICULO 5.- LA DEMANDA SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO Y CONTENDRÁ, EN LO POSI-
BLE, LOS SIGUIENTES DATOS:

- A) EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO REAL Y CONSTITUIDO DEL O /
LOS ACCIONANTES;
- B) LA INDIVIDUALIZACION DEL AUTOR DEL ACTO O OMISION IMPUGNA-/
DOS;
- C) LA RELACION DETALLADA DE LA LESION CONSTITUCIONAL PRODUCIDA
O EN PELIGRO DE PRODUCIRSE; Y
- D) LA PETICION EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS.

ARTICULO 6.- CON LA DEMANDA SE ACOMPAÑARA TODA LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE /
QUE SE DISPONGA O SE LA INDIVIDUALIZARA SI EL ACTOR NO LA TU-/
VIERA EN SU PODER, CON INDICACION DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE. EN EL MIS-
MO ACTO SE OFRECERA TODA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, CON EXCEPCION DE
LA CONFESIONAL. EL NUMERO DE TESTIGOS NO PODRA EXCEDER DE TRES (3) POR CADA
PARTE, SIENDO CARGA DE ESTOS HACERLOS COMPARECER A SU COSTA A LA AUDIENCIA,
SIN PERJUICIO DE REQUERIR EL USO DE LA FUERZA PUBLICA EN CASO DE NECESIDAD.

ARTICULO 7.- CUANDO LA DEMANDA FUERA INTERPUESTA POR ASOCIACIONES, ESTAS /
DEBERAN ADEMAS PRESENTAR SU INSCRIPCION EN LA DIRECCION DE LAS
PERSONAS JURIDICAS O ACOMPAÑARAN COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO DE CONS-
TITUCION Y LA RESOLUCION DE SUS ORGANOS DE CONDUCCION QUE AUTORICE LA PRO-/
MOCION DE LA ACCION.

L.4297 - REGLAMENTA ACCION DE AMPARO (ART.19 C.P.1957-1994)

ARTICULO 8.- CON LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA O EN CUALQUIER ESTADO DEL / PROCESO, LAS PARTES PODRAN SOLICITAR LA TRABA DE LAS MEDIDAS / CAUTELARES PREVISTAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

ARTICULO 9.- SI LA ACCION FUERA NOTORIAMENTE INADMISIBLE DE ACUERDO AL AR- / TICULO 2, EL JUEZ ASI LO DECLARARA SIN MAS SUBSTANCIACION Y / DENTRO DEL PLAZO DE DOS (2) DIAS A PARTIR DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA ORDENARA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES. ESTA RESOLUCION SERA APELABLE EN / LOS TERMINOS DIPUESTOS POR EL ARTICULO 16.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 10.- CUANDO LA ACCION FUERA FORMALMENTE ADMISIBLE EL JUEZ REQUERI- / RA INMEDIATAMENTE DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA O DEL PARTICU- / LAR, UN INFORME CIRCUNSTANCIADO ACERCA DE LOS ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA IMPUGNADA, EL QUE DEBERA SER EVACUADO DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE SU NOTIFICACION. LA OMISION DEL PEDIDO DE INFORME / ES CAUSA DE NULIDAD DEL PROCESO. CONJUNTAMENTE CON EL PEDIDO DE INFORME SE / ACOMPAÑARAN COPIAS DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS / POR EL ACTOR.

EL REQUERIDO DEBERA CUMPLIR LA CARGA DE OFRECER PRUEBA EN / OPORTUNIDAD DE CONTESTAR EL INFORME, EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA EL ACTOR.

ARTICULO 11.- DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, EL JUEZ O TRIBUNAL DICTARA / LAS PROVIDENCIAS DEL CASO PARA QUE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA / SE PRACTIQUEN DENTRO DEL PLAZO DE DOS (2) DIAS. LAS MEDIDAS PARA MEJOR PRO- / VEER SERAN CUMPLIDAS EN EL DIA. LA PRUEBA DEBERA SER RECIBIDA PERSONAL E / INMEDIATAMENTE POR EL JUEZ O TRIBUNAL.

ARTICULO 12.- EVACUADO EL INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10, O VENCI- / DO EL PLAZO CONFERIDO, NO HABIENDO PRUEBA DE OFICIO O A PETI- / CION DE PARTE A TRAMITAR, SE DICTARA SENTENCIA FUNDADA DENTRO DE LAS CUA- / RENTA Y OCHO (48) HORAS, CONCEDIENDO O DENEGANDO EL AMPARO.

SENTENCIA

ARTICULO 13.- LA SENTENCIA QUE ADMITA LA ACCION DE AMPARO, SE DESPACHARA / POR EL MANDAMIENTO RESPECTIVO QUE DEBERA CONTENER:

- A) LA EXPRESION CONCRETA DE LA AUTORIDAD O EL PARTICULAR EN / SU CASO, A QUIEN SE DIRIJA Y CONTRA CUYO ACTO U OMISION SE CONCEDE EL AMPARO;
- B) LA DETERMINACION PRECISA DE LA CONDUCTA A CUMPLIR, CON LAS ESPECIFICACIONES NECESARIAS PARA SU DEBIDA EJECUCION;
- C) EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO; Y
- D) LA DECLARACION DE LA INCONSTITUCIONALIDAD, EN SU CASO, DE / LA NORMA EN LA CUAL SE FUNDA EL ACTO U OMISION LESIVOS.

ARTICULO 14.- EL MANDAMIENTO SE DILIGENCIARA SIN DEMORA POR LA OFICINA DE / MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES O POR EL JUEZ DE PAZ RESPECTIVO O AUTORIDAD POLICIAL DEL LUGAR QUE AL EFECTO PODRAN SER REQUERIDO TELEGRA- / FICAMENTE. LA AUTORIDAD PUBLICA, O EL PARTICULAR EN SU CASO, A QUIEN SE DI- / RIJA DEBERA CUMPLIRLO SIN QUE PUEDA OPONER EXCUSA ALGUNA NI AMPARARSE EN LA OBEDIENCIA JERARQUICA. SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EL MANDAMIENTO NO PU- / DIERA DILIGENCIARSE CON LA AUTORIDAD A QUIEN ESTA DIRIGIDA SE ENTENDERA CON SU REEMPLAZANTE, O A FALTA DE ESTE, CON SU SUPERIOR JERARQUICO.

ARTICULO 15.- LA SENTENCIA SERA EJECUTORIA, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS AC- / CIONES Y RECURSOS QUE PUDIERAN CORRESPONDER A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACION

ARTICULO 16.- SOLO SERAN APELABLES LAS SENTENCIAS, LA RESOLUCION QUE DECLA-

L.4297 - REGLAMENTA ACCION DE AMPARO (ART.19 C.P.1957-1994)

RE INADMISIBLE EL RECURSO Y LAS QUE DISPONGAN MEDIDAS DE NO / INNOVAR O LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO. EL RECURSO DEBERA INTERPONERSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, DE NOTIFICADA LA/ RESOLUCION IMPUGNADA Y SERA FUNDADO. EN CASO DE QUE PROCEDA, SE CONCEDERA / AL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO Y EN CASO DE RECHAZARSE SE DEBERA HACER DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.

EN CASO DE CONCEDERSE EL RECURSO, SE LE CORRERA VISTA POR / CUARENTA Y OCHO (48) HORAS A LA AUTORIDAD RESPECTIVA O AL PARTICULAR, EN SU CASO. CONTESTADA LA VISTA O VENCIDO EL TERMINO PARA ELLO, EL JUEZ DEBERA / ELEVAR LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE ALZADA RESPECTIVO DENTRO DE LAS CUA- / RENTA Y OCHO (48) HORAS, DE SER CONCEDIDO.

EN CASO DE QUE FUERA DENEGADO, PROCEDERA EL RECURSO DIRECTO / ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CORRESPONDA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO / (48) HORAS, DE NOTIFICADA LA DENEGATORIA.

EL TRIBUNAL DEBERA RESOLVER EL MISMO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS POSTERIORES DE RECIBIDAS LAS ACTUACIONES.

SOLO SERAN INAPELABLES LAS RESOLUCIONES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 17.- ES IMPROCEDENTE LA RECUSACION SIN CAUSA Y NO PODRA ARTICULAR- SE CUESTIONES DE COMPETENCIA, EXCEPCIONES PREVIAS, NI INCI- / DENTES.

ARTICULO 18.- LA PRESENTE LEY SE APLICARA AUN A LAS CAUSAS EN TRAMITE CUAL- QUIERA FUERA SU ESTADO.

ARTICULO 19.- TODOS LOS PLAZOS DE ESTA LEY SON PERENTORIOS Y EL INCUMPLI- / MIENTO DE LOS MISMOS IMPORTARA LA SANCION PREVISTA EN EL AR- / TICULO 154 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL.

LOS PLAZOS QUE LA PRESENTE LEY FIJA EN 48 HORAS, DEBEN ENTEN- DERSE COMO DE DIAS HABILES. RESULTARAN APLICABLES EN ESTE TIPO DE PROCESOS, LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 124 Y DEL CAPITULO VIII, SECCIONES 1A. Y 2A. DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, LEY 968 "DE FACTO".

CUANDO CORRESPONDAN A PROCEDIMIENTOS DE ALZADA, SE COMPUTARAN DESDE QUE FUERE CONSENTIDA LA RADICACION DE LA CAUSA.

ARTICULO 20.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN- CIA DEL CHACO, A LOS VEINTITRES / DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL/ NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PABLO L. D. BOSCH
S E C R E T A R I O

JULIO RENE SOTELO
P R E S I D E N T E

I: E.B.

C: R.H.R. Y A.A.G.

L.4297 - REGLAMENTA ACCION DE AMPARO (ART.19 C.P.1957-1994)

TRAMITE LEGISLATIVO

L.4297 - REGLAMENTA ACCION DE AMPARO (ART.19 C.P.1957-1994)

SANCIONADA: 23/05/1996

AUTOR:

PROMULGADA: 20/08/1996

PUBLICADA : 09/09/1996 BO: 07031

ESTUDIADO:

DEROGADA :

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA : 11/06/1996 R 0344/1996

SINTESIS :

REGLAMENTA LA ACCION DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

AUTORES

SABADINI CACERES RODOLFO LEOPOLDO

BLOQUE ACCION CHAQUEÑA

PODER EJECUTIVO

VIÑA CARLOS

GARCIA ARNOLDO

MODIFICATORIAS:

L.4370 - INCORPORA SEGUNDO Y TERCER PARRAFO AL ART.19 L.4297